

Artículo 16

La Comunidad Autónoma podrá delegar la ejecución de las obras de su competencia en las Entidades locales, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) La contratación se llevará a efecto conforme al ordenamiento local.
- b) Corresponderán a la Administración regional las facultades generales de comprobación, y de modo particular respecto a la realización de las obras, en los términos que señalen expresamente por el Consejo de Gobierno en el acuerdo de delegación.
- c) Corresponderá efectuar la recepción de las obras a la Entidad local a través de sus órganos correspondientes y en nombre de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

De la gestión ordinaria de los servicios regionales por las Entidades locales y utilización de la organización propia de la Administración local

Artículo 17

1. La Comunidad Autónoma, previa conformidad de la Corporación local que corresponda podrá facultar a los Entes locales para asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración regional, sin que ello suponga delegación del ejercicio de competencias.
2. Igualmente se podrá utilizar la organización propia de cualquier Entidad local, así como sus oficinas y dependencias para la prestación de los servicios de la Comunidad Autónoma.
3. En ambos supuestos, los órganos de la Administración local correspondientes carecerán de facultades resolutorias sobre las materias que tengan encomendadas y los funcionarios que las atiendan mantendrán su dependencia respecto de la Corporación local en que se presten sus servicios. La Comunidad Autónoma financiará los gastos que comporte la colaboración de la Entidad local en las actuaciones indicadas.

CAPITULO IV

De la colaboración de la Administración regional con las Entidades locales

Artículo 18

La Comunidad Autónoma podrá conceder subvenciones a las Entidades locales para realización de obras o prestación de servicios a su cargo.

Artículo 19

1. La asistencia, de carácter técnico, podrá consistir en:
 - a) Elaboración de estudios y proyectos relativos a la realización de obras, prestación de servicios, explotación de bienes o cualquier otra actividad propia de las Entidades locales
 - b) La asignación temporal, para actuaciones concretas, de personal de la Comunidad Autónoma, cuando las Entidades locales interesadas tengan que desarrollarlas con carácter urgente y carezcan de medios humanos adecuados y suficientes para realizarlas.
 - c) La prestación eventual de material o utillaje de que carezca la Corporación afectada en supuestos análogos a los del párrafo anterior.
2. La Comunidad Autónoma podrá prestar asistencia técnica y profesional a través de un Servicio Regional que actuará como colaborador de las Entidades locales correspondientes, y que podrá ejercer sus funciones, de modo desconcentrado, a través de oficinas creadas al efecto.

Artículo 20

La Comunidad Autónoma impulsará y fomentará la formación, perfeccionamiento y promoción de los funcionarios locales que presten servicios en la Región de Murcia, a través de los Institutos Públicos que tengan atribuida esta competencia.

De igual modo, la Comunidad Autónoma promoverá y apoyará la racionalización de la actividad administrativa municipal, con especial atención a los sistemas de trabajo y mecanización de tareas.

Artículo 21

1. La asistencia técnica y las ayudas financieras deberán ser, en todo caso, solicitadas por la propia Entidad local
2. La Comunidad Autónoma podrá instrumentar su concesión a través de planes y programas previamente aprobados.

CAPITULO V

De los convenios

Artículo 22

1. La Comunidad Autónoma y las Entidades locales podrán suscribir convenios conforme a lo indicado en el artículo 4, apartado 3, de esta Ley.

De modo particular, los convenios de colaboración podrán suscribirse en relación con las siguientes materias:

- a) Planes y programas de equipamiento del área a la que pertenezca la Entidad local.
- b) Elaboración y, en su caso, ejecución de estudios, planes y proyectos de actuación comarcal.

2. En todo caso, los convenios tendrán un objeto preciso determinado y una duración limitada.

Artículo 23

1. Los convenios a que se refiere el artículo anterior expresarán las obligaciones, de todo orden, que las partes hubieren contraído. También precisarán la Entidad participante que haya de asumir su ejecución.
2. El convenio podrá prever un órgano de vigilancia y seguimiento que estará facultado para formular observaciones y sugerencias a la Entidad ejecutante sobre el cumplimiento de las obligaciones que ésta haya asumido.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Región.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 7 de octubre de 1983.

ANDRES HERNANDEZ ROS
Presidente

COMUNIDAD VALENCIANA

657

LEY de 4 de octubre de 1983, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales.

Aprobada por las Cortes Valencianas la Ley 2/1983, de 4 de octubre publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 124, de 6 de octubre, se inserta a continuación el texto correspondiente.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 3, de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y con el fin de desarrollar adecuadamente sus previsiones, procede que por la Generalidad Valenciana se asuma el pleno ejercicio de las competencias de coordinación de las funciones propias de las Diputaciones Provinciales, que sean de interés general comunitario.

La asunción de estas competencias puede tener, por razones obvias, unos efectos inmediatos en materia presupuestaria, toda vez que las correspondientes consignaciones, aun siendo aprobadas por las respectivas Corporaciones Provinciales, deben ser establecidas y ejecutadas de acuerdo con los criterios de coordinación establecidos por el Consejo.

Con este fin, se establece la necesidad de unir al Presupuesto de la Generalidad Valenciana los correspondientes a las respectivas Corporaciones provinciales, de forma que, al tiempo que se da cumplida satisfacción al mandato estatutario, se constituya en una propuesta conjunta y articulada la actuación del sector público valenciano.

La previa declaración de funciones de interés general comunitario, la fijación de las directrices de coordinación, las consecuentes facultades de control y de exigencia del cumplimiento de aquéllas, vertebran un sistema para servir los intereses generales comunitarios, de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia y coordinación.

Atendido cuanto antecede, las Cortes Valencianas, tras la preceptiva deliberación y debate del texto aprobado en su día por el Consejo, aprueban la presente Ley.

TITULO PRIMERO**Objeto****Artículo 1.**

Es objeto de la presente Ley la declaración de interés general comunitario de las funciones propias de las Diputaciones Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, y el establecimiento de las fórmulas generales de coordinación de estas funciones, en desarrollo de lo establecido en los artículos 47 y 31, apartado 8, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio.

TITULO II

Funciones de interés general comunitario

Artículo 2.

1. A los efectos del artículo 47, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se declaran de interés general comunitario las funciones propias de las Diputaciones Provinciales siguientes:

a) Ordenación del territorio y del litoral. Urbanismos. Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales. Fomento, construcción y explotación de ferrocarriles, autobuses, tranvías y autobuses interurbanos. Producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas. Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego y desecación de terrenos pantanosos.

b) Agricultura y capacitación agraria. Ganadería y sus industrias derivadas. Fomento de la riqueza forestal. Protección de la naturaleza.

c) Fomento y protección de la industria.

d) Instituciones de crédito popular agrícola, de crédito municipal, Cajas de Ahorro, Cooperativas y fomento de seguros sociales. Ayudas al desempleo.

e) Creación de establecimientos de beneficencia, sanidad e higiene, instituciones de protección y ayuda a menores, jóvenes emigrantes, tercera edad, minusválidos y demás grupos o sectores sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de Centros de protección, reinserción y rehabilitación.

f) Difusión de la cultura, con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales y Academias de enseñanza especializada. Institutos de investigación, estudio y publicaciones. Archivos, Bibliotecas, Museos, Hemerotecas y demás Centros de depósito de cultura. Teatros, música, cine y artes plásticas. Deportes y ocio. Campamentos y colonias escolares. Conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos. Turismo. Concursos y exposiciones, ferias y mercados que excedan del ámbito provincial. Centro coordinador de Bibliotecas.

g) Cooperación y asistencia jurídica, económica y técnica a los municipios. Planes provinciales de obras y servicios.

h) Cualesquiera otras que se determinen, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y en la legislación del Estado.

2. La Comunidad Valenciana asumirá la coordinación de las funciones provinciales sobre las materias anteriormente enumeradas en los supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad de una Diputación pueda tener efectos que excedan del ámbito territorial provincial.

b) Siempre que el ejercicio de las competencias provinciales sobre tales materias afecte a servicios o competencias propios de la Comunidad Valenciana.

TITULO III

Fórmulas generales de coordinación

CAPITULO PRIMERO

Órgano competente en materia de coordinación

Artículo 3.

Será órgano competente para el ejercicio de la coordinación de las funciones propias de las Diputaciones, previsto en la presente Ley, el Consejo de la Generalidad Valenciana.

CAPITULO 2.º

Directrices de coordinación

Artículo 4.

Las facultades de coordinación se ejercerán, para cada una de las funciones declaradas de interés comunitario, mediante la fijación de las oportunas directrices por Decreto del Consejo, en base a las previsiones que proporcionen las Diputaciones Provinciales.

Estas directrices deberán ser aprobadas y publicadas antes del 1 de septiembre del ejercicio inmediatamente anterior al del año en que deban aplicarse, y podrán establecerse con carácter indefinido o por periodos que comprendan, al menos, un ejercicio económico.

Artículo 5.

1. Las directrices de coordinación deberán contener los criterios generales, determinar los objetivos y prioridades, las bases de actuación y, en su caso, los instrumentos orgánicos y funcionales de coordinación adecuados a la naturaleza de la función de que se trate.

Para asegurar la necesaria coordinación, las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias estarán obligadas a cumplir las directrices aprobadas por el Consejo.

2. Los Decretos que aprueben las directrices de coordinación podrán atribuir a los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Valenciana el ejercicio de las competencias que de ellas se deriven.

CAPITULO 3.º

Facultades de control

Artículo 6.

Para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de esta Ley, el Consejo, bien directamente, en todo caso, o bien a través de las Consejerías, según lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 5.º, podrá recabar de las Diputaciones Provinciales toda la información que considere necesaria y efectuar cuantas comprobaciones considere oportunas.

CAPITULO 4.º

Presupuestos

Artículo 7.

A los efectos de coordinar las funciones definidas en el artículo 2.º, los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales que éstas elaboren y aprueben se unirán a los de la Generalidad Valenciana, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 47 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 8.

Para su unión a los Presupuestos de la Generalidad, la tramitación de los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales deberá tener en cuenta los plazos y disposiciones previstos en el artículo 55 del Estatuto de la Comunidad Valenciana.

El incumplimiento por las Diputaciones Provinciales de los plazos establecidos en el párrafo precedente, no afectará a la normal tramitación de los Presupuestos de la Generalidad. El control del cumplimiento de las directrices de coordinación del Consejo se ejercerá, en todo caso, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de aquel incumplimiento y de su no presentación a las Cortes, unidos a los Presupuestos de la Generalidad.

Artículo 9.

Las Diputaciones Provinciales, antes de la aprobación de sus proyectos de Presupuestos, los pondrán en conocimiento del Consejo, que, en un plazo de quince días, podrá oponer los reparos respecto a aquellas previsiones presupuestarias que supongan infracción de las directrices de coordinación.

Transcurrido dicho plazo sin que se opongan reparos u observaciones, se enenderá evacuado dicho trámite, en el sentido de que el Consejo no aprecia infracción de las directrices de coordinación.

Artículo 10.

Si se produjeran reparos, en los términos del artículo anterior, se pondrán de manifiesto a las Diputaciones interesadas para que sean tenidos en cuenta en la aprobación de sus proyectos de presupuesto.

Artículo 11.

Aprobados sus proyectos de presupuesto, las Diputaciones Provinciales los remitirán al Consejo para su unión a los Presupuestos de la Generalidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el Consejo podrá proponer a las Cortes Valencianas la suspensión de las subvenciones o asignaciones que, con cargo a los presupuestos de la Generalidad, estén destinados a financiar actividades propias de las Diputaciones, cuando entienda que éstas han incumplido las directrices de coordinación.

CAPITULO 5.º

Cumplimiento forzoso de estas obligaciones

Artículo 12.

Sin perjuicio de las facultades de impugnación atribuidas a la Comunidad Autónoma por la legislación vigente, en relación con los actos y acuerdos de las Diputaciones Provinciales que infrinjan las normas y obligaciones derivadas de esta Ley, el Consejo, en aplicación del artículo 47, apartado 5, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, podrá requerir al Presidente de la Diputación de que se trate, cuando advierta que dichas infracciones se han cometido, a que se respeten las directrices de coordinación, con indicación de las rectificaciones o subsanaciones que procedan.

El requerimiento llevará aparejada la suspensión de los actos o acuerdos a que se refiera. En caso de disconformidad con el requerimiento, las Diputaciones Provinciales podrán recurrirlo, en el plazo de diez días, ante el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, que habrá de confirmarlo o levantarlo en un plazo de treinta días.

La confirmación judicial del requerimiento determinará la obligación de efectuar las rectificaciones o subsanaciones contenidas en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para el ejercicio de 1983, los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales se unirán a los de la Generalidad siguiendo la tramitación establecida, aun cuando ya estuvieran aprobados o en tramitación ante las Cortes los de la Generalidad.

Segunda.—La aprobación y publicación del Decreto previsto en el artículo 4.º, por el que se fijan las directrices de coordinación que deban ser efectivas en 1984, podrá realizarse en un plazo que no excederá del 1 de noviembre de 1983.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y poderes públicos a los que corresponda observar y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 5 de octubre de 1983.

JUAN LERMA BLASCO
Presidente de la Generalidad

658

RESOLUCION de 17 de octubre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Castellón, a petición de la Empresa Hidroeléctrica Española, S. A., con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa Hidroeléctrica Española, S. A., la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica a 20 KV (provisional a 11 KV), de 4.325 metros de longitud, con origen en el punto de la línea a media tensión Villar de Canes-Albocácer y su final en el centro de transformación Intemperie número 3 de la electrificación rural San Pablo, en término municipal de Albocácer, con el fin de mejorar el suministro eléctrico en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Castellón, 17 de octubre de 1983.—El Director, E. Reyes.—16.388-C.

ARAGON

659

LEY de 17 de diciembre de 1983, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1983.

Aprobada por las Cortes de Aragón la Ley 5/1983, de 17 de diciembre (publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 29, de 20 de diciembre), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Constituida la Comunidad Autónoma de Aragón, una vez promulgada la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Aragón, el Presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1983 es el primero de la Comunidad Autónoma y comprende las dotaciones oportunas para el desarrollo de las funciones atribuidas a los órganos institucionales de la Comunidad y los créditos necesarios para atender los gastos de los servicios transferidos que han sido asumidos por la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las especiales y diversas circunstancias que han concurrido en la elaboración del presente Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1983 han condicionado su fecha de presentación debido al retraso sufrido en la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que fue objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio del presente año, así como la iniciación del período ordinario de sesiones de las Cortes de Aragón que, según dispone el artículo 14.8 del Estatuto de Autonomía, se inicia en el mes de septiembre.

Artículo 1.

Se aprueba el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1983, integrado por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, en cuyo estado de gastos se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de dos mil novecientos treinta y un millones novecientos once mil seiscientos cuarenta y seis pesetas.

El Presupuesto de Gastos se financiará con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado de ingresos, estimados en dos mil novecientos cincuenta y un millones doscientas sesenta y siete mil trescientas sesenta y dos pesetas.

2. En los créditos consignados en el estado de gastos y en los derechos detallados en el estado de ingresos están incluidos los créditos correspondientes al Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, las Cortes de Aragón y los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.

Los Presupuestos tendrán carácter anual y se establecerán con criterios homogéneos a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo que establece el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 22/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período del que deriven y las obligaciones reconocidas en el ejercicio económico con cargo a los respectivos créditos.

Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, sin que sea posible atender ninguna obligación mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Artículo 4.

Los créditos recogidos en el estado de ingresos tienen carácter estimativo y, por tanto, podrán ser incrementados cuando se produzcan nuevas transferencias de servicios y cuando haya recursos que se originen en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

Artículo 5.

Los créditos autorizados en el estado de gastos tienen carácter limitativo, destinándose exclusivamente a la finalidad específica para la que se autorizan por la presente Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma y no podrán aprobarse compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, excepto en los supuestos de créditos ampliables que más adelante se detallan.

Artículo 6.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Diputación General de Aragón conforme a la legislación vigente, podrán concederse anticipos de tesorería con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los relativos a retribuciones de personal, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Los que se realicen a los servicios transferidos, siempre que sea preciso atender el servicio y no se hayan recibido las oportunas transferencias de crédito con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, mientras no superen la cantidad de dos millones y medio de pesetas, con la autorización del Consejero de Economía y Hacienda, quien dará cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes.

c) En los casos contemplados en el apartado anterior, cuando superen la cifra indicada, con la misma autorización del Consejero, previo informe favorable de la correspondiente Comisión de las Cortes.

Artículo 7.

Los créditos inicialmente aprobados podrán ser objeto de modificación a lo largo del ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente y en cuanto a ésta no se oponga, en la Ley General Presupuestaria.

La financiación de los expedientes de modificación presupuestaria en los que se origine un aumento de los créditos dará origen a la elaboración del correspondiente expediente.